

Ministerio de Salud Pública

Montevideo, 11 FEB 2014

VISTO: la situación planteada con la persistencia de la sífilis congénita y la dificultad para disminuir la misma; -----

RESULTANDO: I) que pese a las medidas tomadas por el Ministerio de Salud Pública, como el aumento del control precoz del embarazo, la aplicación de test de diagnóstico en el primer, segundo y tercer trimestre y el aumento de tratamientos a mujeres, persiste la mencionada enfermedad;

II) que en la mayoría de los casos en que el niño recién nacido contrae sífilis por vía transplacentaria se constató que se realizó el control durante el embarazo y a pesar de ello se verificaron contagios; -----

III) que tratándose de una infección de transmisión sexual es de presumir que las re infecciones se dan por las relaciones sexuales no protegidas con su pareja sexual; -----

CONSIDERANDO: I) que entre los cometidos que el Artículo 2º de la Ley Nº 9.202 de 12 de enero de 1934 (Orgánica de Salud Pública) asigna al Ministerio de Salud Pública está el de adoptar todas las medidas que estime necesarias para mantener la salud colectiva, y específicamente, para evitar la propagación del los males venéreo-sifilíticos; -----

II) que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4º inciso d1 de la Ley Nº18.426 de 1º de diciembre de 2008, corresponde al Ministerio de Salud Pública “promover la participación comprometida de los hombres en la prevención de la salud de las mujeres, así como en la maternidad y paternidad responsables”; -----

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 2º de la Ley Nº 9202 (Orgánica de Salud Pública) de 12 de enero de 1934 y por el Artículo 4º inciso d.1 de la Ley Nº 18.426 de 1º de diciembre de 2008;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

D E C R E T A:

Artículo 1º.- A toda mujer embarazada se le recomendará que concurra acompañada por su pareja sexual al menos a una consulta en el primer trimestre y a otra en el tercer trimestre de su embarazo a efectos de informar a ambos sobre las buenas prácticas durante el mismo, así como sobre la transmisión vertical de la Sífilis, enfatizándose la importancia de que la pareja se realice las pruebas serológicas pertinentes.-----

Artículo 2º.- En el control del embarazo se realizará el asesoramiento o consejería correspondiente a la sífilis, diagnóstico y prevención.-----

Artículo 3º.- Una vez que la mujer embarazada tenga un test reactivo para sífilis, se agotarán las instancias sanitarias pertinentes enmarcadas en la confidencialidad de la atención para que la pareja sexual de la mujer concurra para el diagnóstico, así como la búsqueda de contactos y tratamiento correspondientes según las normas vigentes (Guía clínica para la eliminación de sífilis congénita y

Ministerio de Salud Pública

transmisión vertical del VIH) y las que dicte el Ministerio de Salud Pública.-----

Artículo 4°.- Lo dispuesto en el presente Decreto es sin perjuicio de la normativa vigente respecto a la notificación obligatoria y sistemas de información del Ministerio de Salud Pública.-

Artículo 5°.- Derógase el Decreto N° 316/012 de 20 de setiembre de 2012.-----

Artículo 6°.- Comuníquese, publíquese.-----

Decreto Interno N°

Decreto del Poder Ejecutivo N°

Ref. N° 001-3-4956/2013

/IDL.



JOSE MUJICA
Presidente de la República